

Principia IURIS

16



FACULTAD DE
DERECHO
Acreditación de
Alta Calidad

Resolución MEN N° 5337
del 25 abril de 2011



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
PRIMER CLAUSTRO UNIVERSITARIO DE COLOMBIA

T U N J A

Experiencia y Calidad

Principia IURIS

Tunja
Colombia

N° 16

pp. 01 - 446

julio
diciembre

2011

ISSN: 0124-2067



Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas
Universidad Santo Tomás - Seccional Tunja

CATEGORÍA
COLCIENCIAS A

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS, SECCIONAL TUNJA
FACULTAD DE DERECHO

REVISTA DE DERECHO
PRINCIPIA IURIS
No. 16

Tunja, 2011-2

Principia Iuris	Tunja, Colombia	No. 16	pp. 1 - 448	Julio Diciembre	2011	ISSN: 0124-2067
--------------------	--------------------	--------	-------------	--------------------	------	-----------------

Entidad Editora

Universidad Santo Tomás Seccional
Tunja

Director

Ph.D. Ciro Nolberto Güechá Medina

Editor

Mg. Diego Mauricio Higuera Jiménez

Numero de la revista

CATORCE (16)
SEGUNDO SEMESTRE DE 2011

Periodicidad

SEMESTRAL

ISSN

0124-2067

Dirección postal

Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas.
Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja.
Calle 19 # 11-64. Tunja, Boyacá, Colombia.

Teléfono

(8) 7440404 Ext. 31035

Correo electrónico

revistaderecho@ustatunja.edu.co
dhiguera@ustatunja.edu.co

Diseñador: Santiago Suárez Varela

Corrector de estilo:

Mg. Eyder Bolívar Mojica
Docente investigador de la Facultad

Revisión Inglés:

Angela Marcela Robayo Gil,
Monitora Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas

Estudiantes participantes: Sara Lorena Alba Palacios, Andrés Felipe Torres Cardozo, Harold Yesid Villamarin Preciado, Juan Sebastián Hernández Yunis monitores Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas.

Anotación: El contenido de los Artículos es responsabilidad exclusiva de sus autores. Todos los derechos reservados, la reproducción total o parcial debe hacerse citando la fuente. Hecho el depósito legal, la divulgación hecha a Bibliotecas y centros educativos se entiende realizada con fines académicos.

MISIÓN INSTITUCIONAL

Inspirada en el pensamiento humanista-cristiano de Santo Tomás de Aquino, consiste en promover la formación integral de las personas en el Campo de la Educación Superior, mediante acciones y procesos de enseñanza aprendizaje, investigación y proyección social, para que respondan de manera ética, creativa y crítica a las exigencias de la vida humana y estén en condiciones de aportar soluciones a la problemática y necesidades de la sociedad y del País.

VISIÓN INSTITUCIONAL

La visión, como proyección de la misión a mediano plazo, prospecta así la presencia y la imagen institucional de la Universidad Santo Tomás: interviene ante los organismos e instancias de decisión de alcance colectivo; se pronuncia e influye sobre los procesos que afectan la vida nacional o de las comunidades regionales, busca la acreditación de sus programas como la acreditación institucional; incentiva los procesos de investigación y es interlocutora de otras instituciones tanto educativas como empresariales del sector público y privado.

LA MISION DE LA FACULTAD DE DERECHO

Aplicando los principios rectores de la pedagogía y de la filosofía del derecho Tomista, mediante el sistema de módulos por núcleos problemáticos, la facultad forma juristas competentes, propositivos, críticos y conciliadores, capaces de interpretar y transformar la realidad socio jurídica regional y del país, fruto de una adecuada labor investigativa, en permanente construcción del conocimiento que redunde en beneficio de la sociedad, para encarar los desafíos del mundo.

VISIÓN DE LA FACULTAD DE DERECHO

La Facultad de Derecho posee un programa, cuyo Proyecto Educativo - Sistema Modular se fortalece con procesos académicos, investigativos y de proyección social, en virtud del trabajo conjunto con distintas entidades regionales, gubernamentales, no gubernamentales y de cooperación internacional, que le permiten consolidar una comunidad universitaria que desborda y trasciende su actividad en las aulas para procurar alimentar y liderar la transformación del entorno, en la búsqueda permanente de un mejor bienestar común, como testimonio de la misión tomista.

Es una facultad abierta y comprometida con proyectos de desarrollo local y regional en materia socio-jurídica, producto de la investigación institucional, en donde son artífices sus estudiantes, docentes y directivos.

Una facultad que aspira a liderar procesos de cambio y defensa de las comunidades más débiles y pobres, a las que ofrece un servicio social, no sólo en la solución de sus problemas jurídicos sino también para los correspondientes a sus necesidades sociales más sentidas, en coordinación con las otras facultades de la Universidad y dentro de un marco de humanismo y de valores cristianos, que son soportes de la formación ética de sus estudiantes.

MISIÓN DE LA REVISTA

Principia Iuris es la revista institucional impulsada por la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja, y su cuerpo docente, con periodicidad semestral, que publica artículos inéditos como resultados definitivo o parcial de los resultados de investigaciones en el campo Socio-Jurídico, así como reflexiones y memorias en las áreas del conocimiento social, histórico, cultural y político, con el propósito de hacerlos visibles ante la comunidad nacional e internacional, en un esfuerzo por socializar los resultados en las investigaciones de la comunidad académica y con la expectativa de contribuir con el desarrollo del bienestar social.

En desarrollo de las funciones sustantivas de la Universidad, la revista Principia Iuris se dirige a la comunidad científico-jurídica como respaldo para sus desarrollos académicos y formativos, siendo suministro para los trabajos de los investigadores, espacio para la presentación de sus resultados e integración entre la academia y la proyección social.

**TRÁMITE EDITORIAL PARA PUBLICACIÓN DE ARTÍCULOS
EN PRINCIPIA IURIS.**

1. *Recepción de Artículos: Los artículos que pretendan publicarse en la revista Principia Iuris deberán ser enviados al Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas en formato impreso y digital o al correo electrónico del contacto, los cuales deberán guiarse por el instructivo para autores que aparece en la presente edición.*
2. *Anexo al artículo deberá anexarse la declaratoria de originalidad del artículo presentado, pudiendo guiarse del formato que presentamos en este ejemplar.*
3. *Los artículos que cumplan condiciones mínimas serán seleccionados para ser enviados a Pares Evaluadores; de preferencia externos, con publicaciones en el área y formación investigativa, los cuales tendrán un término de 15 días para su calificación y deberán guiarse INSTRUCTIVO PARA AUTORES PRINCIPIA IURIS*
4. *Los artículos aprobados con condiciones, serán regresados al autor y este tendrá 5 días para su corrección, tras los cuales serán valorados por el editor quien tendrá 15 días para su aceptación o envío a nuevo par académico, en todo caso no se revela el nombre del para a los autores.*
5. *Los artículos rechazados, podrán ser sometidos a una segunda evaluación a solicitud del autor o el editor y podrán ser entregados en ocasiones futuras a la revista.*
6. *Los artículos seleccionados y aprobados sin modificaciones o una vez corregidos, serán enviados a corrección de estilo, edición y al comité editorial para su evaluación final.*
7. *De la decisión del comité editorial, se elaborará un acta, en la cual se exprese el tema tratado, la pertinencia para el quehacer científico y originalidad. En el acta podrán discutirse opiniones no presenciales, ya sea por mecanismos telefónicos o digitales.*
8. *El editor conserva facultades de adecuación del artículo para el cumplimiento de condiciones y requisitos. En todo caso sin alterar la esencia del escrito.*
9. *Tras la impresión, se realizará el depósito legal y la divulgación en formato digital y plataformas oficiales, entregándose a la comunidad científica la versión definitiva para su acceso.*
10. *PRINCIPIA IURIS: Recibe durante todo el año, cartas, comentarios y sugerencias de manera académica de sus lectores.*

DIRECTIVAS INSTITUCIÓN

Fray Luis Alberto Orozco Arcila, O.P.
Rector Seccional

Fray José Antonio González Corredor, O.P.
Vicerrector Académico

Fray Carlos Arturo Díaz Rodríguez, O.P.
Vicerrector Administrativo y Financiero

Fray Luis Antonio Alfonso Vargas, O.P.
Decano de División Facultad de Derecho

DIRECTOR

Ph.D. Ciro Nolberto Güechá Medina
Decano de la Facultad de Derecho

EDITOR

Mg. Diego Mauricio Higuera Jiménez
Director Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas

COMITÉ CIENTÍFICO.

Ph. D Pierre Subra de Bieusses
Universidad paris X, Francia

Ph. D Pablo Guadarrama
Universidad central de las Villas, Cuba

Ph. D Carlos Mario Molina Betancur
Universidad Santo Tomás, Colombia

Ph. D. Natalia Barbero
Universidad de estudios a distancia, España.
Universidad de Sevilla, España.

Ph.D. Alfonso Daza González
Universidad Externado de Colombia

COMITÉ EDITORIAL SECCIONAL

Fray José Antonio González Corredor, O.P.
Vicerrector Académico

Mg. Ángela María Londoño Jaramillo
Directora Centro de investigaciones

Mg Andrea Sotelo Carreño
Directora departamento de comunicaciones y mercadeo

COMITÉ EDITORIAL PUBLICACIONES DE LA FACULTAD.

Ph.D. Yolanda M. Guerra García
Madison University, Estados Unidos.

C. Ph.D. Diego German Mejía Lemos
National University Of Singapore, Faculty Of Law

C. Ph.D. Juan Ángel Serrano Escalera
Universidad Carlos III, España.

Ph.D. Alfonso Daza González
Universidad Externado de Colombia

CORRECTOR DE ESTILO

Mg. Eyder Bolívar Mojica
Docente de la Facultad de Derecho

PARES ACADÉMICOS EXTERNOS

Ph. D. Natalia Barbero

Abogada. Especialista en Derecho Penal. Con Master en Derecho Comparado (USD, Estados Unidos). Doctora en Derecho Penal (UNED, España). Con certificado de Suficiencia Investigadora en la Universidad de Sevilla. Ex - becaria Fulbright. Ex - becaria del Instituto de Cooperación Iberoamericana. Profesora de Derecho Penal y de Derecho Penal Internacional en la Universidad de Buenos Aires (niveles de grado, posgrado y Maestría Penal del Mercosur). Profesora de Teoría del Delito y de Derecho Penal Internacional en el Curso de Especialización del Ministerio Público (Universidad de Buenos Aires). Profesora de Derecho Penal y Derecho Penal Internacional (Posgrado y Maestría) en la Universidad de la Patagonia (Trelew y Comodoro Rivadavia), Universidad Nacional de Mar del Plata, y Universidad Central del Ecuador. Traductora Pública de Inglés. Traductora oficial del Profesor George P. Fletcher. Secretaria de Relaciones Institucionales de la Revista de Derecho Penal y de Derecho Procesal Penal. Integrante del Consejo de Redacción de la Revista de Derecho Penal Económico. Responsable de la sección de jurisprudencia de Derecho Penal Tributario de la página web de Derecho Penal Económico (Rubinzal).

Ph.D. Rafael Ballén Molina

Abogado Universidad Libre De Colombia – Bogotá, Especialista Derecho Administrativo Universidad Libre De Colombia, Magíster Universidad de Zaragoza, Doctor En Derecho Administrativo Universidad de Zaragoza, Director del grupo de investigaciones hombre sociedad estado. Universidad de Zaragoza, Profesor e investigador y doctor en derecho publico por la universidad Zaragoza (España), Director del grupo de investigación hombre-sociedad-estado. Ex Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá –Sala Laboral, Ex Procurador Delegado- rafaballen@hotmail.com.com.

C. Ph. D. Jorge Luis Quintero Acevedo

Licenciado en Ciencias Sociales y Económicas, Universidad UPTC, Abogado, Universidad Autónoma, Bogota, Especialista en Derecho Medico Sanitario, Universidad del Rosario Magíster en Filosofía y Letras, Universidad de La Salle, Candidato a Doctor en Ciencias Históricas, Universidades de Santa Clara y de La Habana, Cuba. Docente, Universidad Distrital Francisco José de Caldas Facultad de Ciencias y Educación.

PARES ACADÉMICOS INTERNOS

Fray Luís Antonio Alfonso Vargas, O.P.

Decano de División, USTA Tunja, Abogado Universidad Católica Filósofo, Teólogo Universidad Pontificia Bolivariana, Magister (c) Derecho Público USTA.

Ph. D. (c) Fabio Iván Rey Navas

Profesor investigador en Derecho Penal, Procesal Penal y Criminología del Grupo de Investigaciones Socio-jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja. En curso de doctorado del programa de estudio de tercer ciclo “Problemas actuales del derecho penal” de la Universidad de Salamanca. abogadorey@gmail.com

Mg. (c) Miguel Andrés López Martínez

Abogado de la Universidad Santo Tomás. Docente Investigador del Centro de Investigaciones Socio – jurídicas de la Facultad de Derecho, Universidad Santo Tomás Tunja. maloma11@hotmail.com

Mg. Robinson Arí Cárdenas

Licenciado en Filosofía, Periodista. Fundación Universitaria los Libertadores. Docente investigador, especialista en ética y docencia universitaria. Magíster en Filosofía USTA – Bogotá

Ph. D. Oduber Alexis Ramírez Arenas

Abogado Universidad Santo Tomás, Doctor en Derecho Público Universidad De Nantes Francia, Docente investigador Facultad de Derecho
Teléfono: 7440404-3125430916. Alexisramirezarenas@hotmail.com.

Esp. Héctor Julio Prieto Cely

Abogado Universidad Externado de Colombia
Derecho con Especialización en la Universidad Externado de Colombia en
Derecho Comercial y Especialización en la Universidad Del Rosario en
Derecho Procesal Civil

Esp. Daniel Rigoberto Bernal

Abogado Universidad Nacional de Colombia, Especialista en Derecho Privado y Económico. Universidad Nacional de Colombia. Docente Investigador del Grupo de Investigaciones Jurídicas y Socio jurídicas de la Facultad de Derecho Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja.

CONTENIDO

Editorial 15

Sección I: Artículos de carácter general para el estudio de la ciencia jurídica

El por qué de los semilleros 19
Dr. Jairo Parra Quijano

Carlos Arturo Torres E Idola Fori 27
Mg. Carlos Gabriel Salazar

La estructura del proceso contencioso administrativo en la ley 1437 de 2011 y la descongestión de la jurisdicción contenciosa administrativa..... 39
Mg. Fernando Arias García

La ley 1395 de 2010 y sus reformas al proceso declarativo 61
Mg. Fernando Badillo Abril

Problemas jurisprudenciales del mutuo disenso tácito por mutuo incumplimiento..... 83
Mg. José Helvert Ramos Nocua

Llamemos las cosas por su nombre del tributo como carga impositiva al tributo como principio de solidaridad del ciudadano..... 121
Esp. Rubén Darío Serna Salazar

Competencias ciudadanas para una sociedad sin corrupción 143
Ph.D Yolanda M. Guerra García

Los comités de conciliación como órganos administrativos de análisis de procedencia 167
Esp. Mario Alfonso Villate Barrera

Principia Iuris	Tunja, Colombia	No. 16	pp. 1 - 448	Julio Diciembre	2011	ISSN: 0124-2067
--------------------	--------------------	--------	-------------	--------------------	------	-----------------

El estado de cosas inconstitucional en la política pública de desplazados, con respecto a los derechos de atención humanitaria de emergencia y vivienda y su correlación con el presupuesto nacional y el de las entidades territoriales. 189
Mg. (c) Yenny Carolina Ochoa

El gobierno de los jueces, el control de constitucionalidad, entre la política, la democracia y el derecho. 233
Ph.D. (c) Diego Mauricio Higuera Jiménez

Sección II: tema central - ciudadano, estado y justicia: la redivindicación por el respeto de los derechos fundamentales

La desaparición forzada de personas y su perspectiva jurídica en derechos humanos como delito pluriofensivo: derechos de las víctimas y su respaldo político 289
Mg (c) Deiby A. Sáenz Rodríguez

Inferencia razonable, probabilidad de verdad y conocimiento más allá de toda duda razonable..... 307
Esp. José Leonardo Suarez

La determinación judicial de la pena privativa de la libertad en la ley 599 de 2000: un estudio dogmático de los postulados jurídicos contenidos en los artículos 31, 55, 58, 60,61, y 269 del código penal colombiano. 331
Esp. Gustavo Aguilera B.

Seguridad, garantías y derecho penal: la batalla de las minorías. 377
Lt. Vanesa S. Alfaro.

Sección III: temáticas internacionales, extranjeras o comparadas

Algunas consideraciones en torno al fenómeno migratorio: migración subjetiva y transicionalidad 397
Lic. Genaro Velarde Bernal

La guerra en el derecho internacional humanitario y la lucha contra el terrorismo después del 11s: notas sobre el régimen talibán 413
Mg. Eyder Bolívar Mojica

EDITORIAL

CIUDADANO, ESTADO Y JUSTICIA: LA REIVINDICACIÓN POR EL RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Presentamos a la comunidad académica, jurídica e intelectual, el número 16 de la Revista Institucional, Principia Iuris, del Centro de Investigaciones Jurídicas y Socio - Jurídicas de la Universidad Santo Tomás, Facultad de Derecho, Seccional Tunja, correspondiente al segundo semestre de 2011, en la cual se presentan los resultados definitivos de las investigaciones desarrolladas por los autores, con rigor metodológico y conceptual, habiendo sido aprobados por los pares evaluadores, el comité editorial y el editor.

La investigación únicamente se justifica, en tanto que función sustantiva de la universidad, cuando integra el proceso de enseñanza-aprendizaje y la proyección social, enseñanza que implica el dominio de múltiples competencias las cuales se desarrollan, fortalecen y perfeccionan cuando el estudiante es capaz de desarrollar una investigación, después de todo el desarrollo de un proyecto implica el dominio de un área y la evidencia de la capacidad de tratar un tema con rigor, por lo cual la habilidad cognitiva, lecto-escritural y argumentativa, se ha de desprender de una habilidad para la investigación, un jurista en la vida moderna, no podrá acceder a grados de magister o doctor, ni a publicaciones reconocidas sin la habilidad para la investigación, por eso mismo, son precisamente quienes no han accedido a estos espacios de publicación y titulación, quienes cuestionan pobremente la formación para la investigación, negándose a las exigencias contemporáneas y destinadas como los que no se adaptan, a la extinción.

Por otro lado la proyección social la obtenemos a través de proyecto explícitos de carácter social evidenciados en un claro compromiso por el bienestar de la sociedad, sin embargo no solo mediante el activismo se logra un impacto social de la investigación, sino que el resultado mismo en la ciencia del derecho es el aporte a la comunidad, después de todo la comunidad que goza de un sistema jurídico sólido esta destinada a prosperar, así las cosas el aporte de los procesos de investigación se evidencian por estas diferentes vías, y ante todo, porque el proceso de formación nos permite brindar espacios a nuestros estudiantes para la superación constante, ellos son el principal impacto social de nuestros proyecto y líneas.

Históricamente se nos presentan distintos conceptos en una surte de división excluyente como es el caso de las doctrinas, realista, positivista y naturalista entre las relevancias fácticas normativas y axiológicas, sin embargo nuestras convulsionadas sociedades no necesitan mas razones para separarse y desquebrajarse , al contrario tener los puentes que generen la cohesión necesaria para fortalecer el tejido social sobre el cual desarrollar una sociedad que persiga el interés general debe ser la meta superior del desarrollo investigativo.

En ese orden de ideas esa sedación entre ciudadanos y organización estatal como contendientes separados por los derechos donde uno ejerce su poder para su violación o el otro los reivindica para detener el desarrollo, es una percepción del todo indeseable y anti técnica, pues no son contendores en un rin sino parte del mismo entre reamado que persigue el interés general, el cual en una democracia solo puede entender ese como la construcción de una sociedad que se despliega en le desarrollo y respeto de los derechos fundamentales

Así, con orgullo, presentamos los aportes de los investigadores que han plasmado una vez más en estas páginas lo mejor de su inteligencia y fuerza de trabajo, nuestro reconocimiento a, Jairo Parra Quijano, Carlos Gabriel Salazar, Fernando Arias García, Fernando Badillo Abril, José Helbert Ramos, Rubén Serna, Yolanda M. García Sierra ph. D, Mario Alfonso Villate Barrera, Yenny Carolina Ochoa, Diego Mauricio Higuera Jiménez, Deiby A. Sáenz Rodríguez, José Leonardo Suárez, Gustavo Aguilera B, Vanesa S Alfaro, Genaro Velarde Bernal, Eyder Bolívar Mojica, con temas sobre ¿que es la investigación?, Carlos Arturo Torres e Idola Fori, la estructura del proceso contencioso en la ley 1437, la ley 1395 y sus reformas al proceso declarativo, problemas jurisprudenciales del mutuo disenso tácito por mutuo incumplimiento, llamemos a las cosas por su nombre del tributo como carga impositiva al tributo como principio de solidaridad ciudadana y particularidades del derecho público colombiano en la actualidad junto con el derecho penal además de algunas temáticas de derecho internacional.

En este orden la Facultad de Derecho por medio de su Centro de Investigaciones presenta su revista número 16, como un reconocimiento a quienes han decidido tomar estos caminos más exigentes y fructíferos, como una invitación para quienes los vayan a cursar, está destinada esta publicación.

Y por su puesto ¡gracias totales!

Diego Mauricio Higuera Jiménez, Ph.D. (c)
Director Centro de Investigaciones Socio Jurídicas

**SECCIÓN I: ARTÍCULOS DE CARÁCTER GENERAL PARA
EL ESTUDIO DE LA CIENCIA JURÍDICA.**

LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA LEY 1437 DE 2011 Y LA DESCONGESTIÓN DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

Fernando Arias García*

Fecha recepción: 08-09-11

Fecha aprobación: 30-11-11

RESUMEN**

El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) supone procedimientos judiciales ágiles con el fin de atacar frontalmente la congestión judicial en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ampliando significativamente los poderes de los Jueces, con el fin de que éste contribuya a la pronta resolución de los conflictos y la tutela judicial efectiva.

Si bien solo la implementación práctica de las medidas supondrá la verdadera evaluación del mérito y utilidad del nuevo ordenamiento, teóricamente puede determinarse si el cambio de la estructura del proceso supondrá per se la pronta resolución de los conflictos contencioso administrativos, teniendo en cuenta las novedosas potestades de los operadores judiciales o si por el contrario, las mismas legislativas se hacen insuficientes en razón a la generación de congestión judicial contenciosa

* Abogado UPTC, Especialización en derecho comercial Universidad Externado de Colombia, Especialización en derecho procesal Universidad Externado de Colombia, Magíster en derecho administrativo Universidad Externado de Colombia. Juez 9 Administrativo de Tunja, Docente investigador Facultad de Derecho, e-mail farias@ustatunja.edu.co. AI

** reflexivo el cual es una Producción original e inédita, resultado del proyecto de investigación finalizado “procedimiento administrativo en la ley 1437 de 2011” el cual está vinculado a la línea de investigación En Derecho administrativo y responsabilidad estatal y que se adelanta en el Centro de Investigaciones de la Universidad Santo Tomás Seccional de Tunja, Facultad de Derecho. Grupo de Investigaciones jurídicas y socio jurídicas.

El método usado en este estudio es de carácter documental con base a los predicados de la ley 1437 y la doctrina existente para de esta forma desarrollar un texto con finalidad reflexiva.

administrativa como resultado natural de otras causas -endógenas y exógenas- distintas a la estructura misma del proceso contencioso administrativo.

PALABRAS CLAVES

Ley 1437 de 2011, Descongestión judicial, Poderes de los jueces, Tutela judicial efectiva, Estructura del proceso.

ABSTRACT

The new Code of Administrative Procedure and Administrative Disputes (Act 1437 of 2011) is agile proceedings to court congestion frontal attack on the administrative jurisdiction, significantly expanding the powers of the judges, so that it contribute to the speedy resolution of conflicts and effective remedy.

While only the practical implementation of the measures will lead to the proper assessment of merit and usefulness of the new legislation, theoretically can be determined whether the change in the structure of the process per se will prompt resolution of administrative disputes where, taking into account the innovative powers of legal personnel on the contrary, they are insufficient legislation due to the generation of administrative law court congestion as a natural result of other causes, endogenous and exogenous, different from the structure of the administrative proceedings.

KEYWORDS

Law 1437 of 2011, judicial Decongestion, powers of judges, effective judicial protection, Structure of the process.

RESUME

Le nouveau Code de procédure administrative et le contentieux administratif (Loi 1437 de 2011) est la procédure à agiles attaque frontale contre la congestion des tribunaux de la juridiction administrative, de manière significative l'élargissement des pouvoirs des juges, de sorte qu'il contribuer à la résolution rapide des conflits et des recours efficaces.

Bien que seule la mise en œuvre pratique des mesures conduiront à une évaluation appropriée du mérite et l'utilité de la nouvelle législation, en théorie, peut être déterminé si le changement dans la structure du processus en soi demandera la résolution des litiges administratifs, où, en tenant compte des pouvoirs innovantes du personnel judiciaire, au contraire, ils sont la législation est insuffisante en raison de la génération de la congestion du droit tribunal administratif comme un résultat naturel d'autres causes, endogènes et exogènes, différentes de la structure de la procédure administrative.

MOTS CLÉS

Loi 1437 de 2011, les pouvoirs judiciaires des juges décongestion, une protection juridictionnelle effective, la structure du processus.

1. METODOLOGÍA.

Tras una primera etapa descriptiva de las normas positivas que constituyen la fuente directa del estudio, esta será analizada, con miras a construir un texto reflexivo tendiente a determinar la formulación de un problema jurídico específico y que implica establecer si: La nueva estructura del proceso contencioso Administrativo establecida en la Ley 1437 de 2011, ¿evidencia un impacto positivo en materia de descongestión de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa?

Para el presente trabajo se maneja la técnica que en su momento propició y difundió el profesor Hernán Fabio López Blanco (comentarios a decretos 2282 de 1989, 2651 de 1991, Ley 446 de 1998 y Ley 794 de 2003) y que se cimenta en el Departamento de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia (Cfr. Boletín Virtual de Derecho Procesal. No. 31), relacionada con la presentación de la reforma a doble columna, donde en la margen izquierda, en materia específica de la estructura del proceso, se presenta el texto original del Código Contencioso Administrativo (en adelante C.C.A.) o Código de Procedimiento Civil (en adelante C.P.C.) y en la margen derecha, la modificación específica del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A y C.A.), seguida del impacto que ello supone en

la pronta resolución del conflicto contencioso administrativa.

2. INTRODUCCIÓN¹

A raíz de la presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo realizado por el Consejo de Estado los días 1 al 3 de Febrero de 2011, surge una buena cantidad de discusiones relacionadas con la forma de aplicabilidad de la Ley 1437 de 2011.

El ejercicio del control judicial a la administración pública implica una innegable dimensión volitiva que para algún sector doctrinal involucra un compromiso constante del operador judicial con las partes más débiles en el conflicto (CAPPELLETTI, 1974, p. 15), no obstante dicho cometido no debe llegar al extremo de rechazar la subsunción tradicional que ha caracterizado a las ciencias jurídicas.

SANTOFIMIO GAMBOA (2004, p. 25) expresa con precisión:

“El control judicial de la administración pública y el libre acceso de los asociados a las instituciones judiciales para la defensa y protección de sus derechos y los de la comunidad en general constituyen dos de los más importantes instrumentos para la proscripción total del au-

1 Artículo de reflexión tomando como fuente directa la ley 1437 de 2011, para la aplicación del método analítico conceptual.

toritarismo, la arbitrariedad y el desbordamiento o abuso de poder bajo los designios vivenciales de un verdadero Estado de derecho y democrático”.

Serias expectativas genera un texto con vocación cívica, más parecido en su filosofía a la Constitución Política de 1991. En efecto, así como en su momento lo hizo la misma Carta Política de 1991, ahora la cercanía del Estado con el ciudadano, es el reto del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su primera parte, y en la segunda, la simplificación y pronta resolución de los litigios.

Efectivamente se observa en su redacción, la novedosa inclusión frente a las finalidades del procedimiento administrativo (Art. 1), la ampliación del contexto de los principios de la función administrativa (Art. 3), y sobre todo, la inclusión de un capítulo especial sobre derechos, deberes y prohibiciones de las personas (arts. 5 a 10) y la regulación frente a conflictos de interés, y causales de impedimento y recusación (arts. 11 y 12).

Los anteriores textos normativos son el desarrollo positivo de la misma Constitución Política y de una buena cantidad de desarrollos jurisprudenciales de la Corte Constitucional. En efecto, existe coincidencia de los postulados de la Carta Política frente a los prin-

cipios que orientan el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entre otros, la enunciación y desarrollo de derechos fundamentales clásicos como el debido proceso y el derecho de igualdad, los fines del Estado del artículo 2 de la Constitución, el reconocimiento de principios en materia sancionatoria como la reformatio in pejus y non bis in ídem, y los derechos de las personas (Art. 5) que asimilan a los contenidos en el artículo 40 de la Carta.

La concepción del C.P.A. y C.A. superó en buena medida las expectativas que se reclamaban desde la academia para actualizar las instituciones del Código de 1984: “De la dispersión de las normas que regulan los distintos temas de la jurisdicción contencioso administrativa, y del choque irreconciliable de criterios entre quienes las aplican, se concluye que al código de 1984 se lo debe actualizar. Es hora de que un nuevo estatuto, más coherente y armónico, recoja todas las disposiciones difusas y convierta en derecho positivo los principios jurisprudenciales más orientadores y definitorios de los últimos veinticinco años” (BALLÉN MOLINA, 2011, p. 488).

De otra parte, y sin que sea enunciado expresamente en la Ley 1437 de 2011, el cumplimiento de los cometidos del nuevo Código y de las expectativas que éste genere, dependerán en buena medida de que la tutela judicial sea, no solo imparcial y recta, sino oportuna,

lo que depende de una buena gama de factores tanto exógenos a la administración de justicia, como endógenos (TORRES CALDERÓN, 2002, p. 127).

Entre los primeros esta en primer lugar el referente a la asignación de recursos a la rama judicial, ya que si las cifras institucionales en materia de presupuesto se siguen manteniendo, es poco probable que el ciudadano tenga un nivel de justicia con estándares tan altos como el esperado por todos los operadores judiciales.

Debemos recordar que, según el documento institucional de la Rama Judicial “Nuevas políticas administrativas frente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, (Consejo Superior de la Judicatura, 2005), la participación porcentual del sector justicia en el presupuesto general de la nación ha disminuido del 1,98% en el presupuesto de 1994, al 1,3% en 2004 y en el proyecto de presupuesto del año 2006, 1,03%.

Para el Consejo de Estado, los recursos asignados a la Rama Judicial en el Presupuesto General de la Nación para el presente año 2011, “resultan marginales en cuanto su participación apenas asciende al 1.4% respecto de la totalidad del Presupuesto de la Nación y limitan, entre otros aspectos de importancia, la posibilidad de garantizar la integridad y seguridad de los Jueces y Magistrados” (www.consejodeestado.gov.co, 2011).

Tampoco es dable pretender que el sector de la justicia se financie con recursos que dependen del alea de demandas interpuestas en procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a 200 salarios mínimos legales mensuales, que son las que suponen la aplicación del arancel judicial en los términos de la Ley 1394 de 2010, ya que entre otras razones, el mismo parágrafo del artículo 1, ibidem, establece que la partida presupuestal que anualmente asigna el Gobierno Nacional para la justicia no podrá ser objeto, en ningún caso, de recorte presupuestal, so pretexto de la existencia de los recursos recaudados por concepto de arancel.

Recuérdese que de conformidad con el artículo 2 de la Ley 1285 de 2009 el arancel es un ingreso público a favor de la rama judicial y que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1394 de 2010, el arancel judicial es una contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de funcionamiento e inversión de la administración de justicia.

De la misma forma obran otras causas exógenas en materia de congestión de la administración de justicia contenciosa administrativa: Su tradicional finalidad es el control frente a la actividad integral de la administración pública (GARCÍA DE ENTERRÍA, 2004, Pág., 25), control se ha fortalecido como verdadera conciencia ciudadana a partir

de la consolidación constitucional de acciones como la tutela, acción populares, de grupo y cumplimiento, en su mayoría de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (RESTREPO MEDINA, 2011, p. 21).

También existen causas endógenas en la congestión contencioso administrativa, v.g., la asignación de tareas administrativas al despacho del Juez como la verificación de la contabilidad, estadísticas, gastos del proceso, títulos y depósitos judiciales, que perfectamente pueden estar en cabeza de otras dependencias de la rama judicial o generarse automáticamente a través del sistema de información judicial (RESTREPO MEDINA, 2011, p. 368).

Ahora bien, no obstante las condiciones adversas, las cifras oficiales demuestran un permanente y creciente compromiso de los operadores judiciales en lo Contencioso Administrativo. Según el Consejo Superior de la Judicatura, el ingreso de procesos a la Jurisdicción durante el año 2009, “fue de 176.839, 6 % superior al del año 2008 (...) La capacidad de respuesta o egreso del procesos en 2009 en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa fue de 182.136, 23,4 % superior al año 2008” (Consejo Superior de la Judicatura, 2010).

Las anteriores reflexiones se hacen necesarias ya que la eficacia de los loables postulados de la Ley 1437 de 2011, suponen un juez descongestio-

nado, lo cual no se soluciona únicamente frente a la estructuración de un proceso por audiencias como el que plantea el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. ROJAS GÓMEZ (2010), reconoce lo acontecido con el sistema penal acusatorio, a afectos de que ello no sea repetido en el proceso civil: “Si bien el legislador de 2010 se mostró decidido a abandonar el proceso civil escrito y en su lugar implantar un proceso oral, tuvo el cuidado de no provocar la improvisación que dejó tan amarga experiencia con el paso al sistema penal acusatorio”.

El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo supone procedimientos administrativos y judiciales ágiles con el fin de atacar frontalmente la congestión, razón por la cual se hace necesario determinar desde una óptica teórica, si la consagración de nuevas normas procedimentales en materia de los poderes de los Jueces, contribuyen a un propósito querido por todo el universo de lo Contencioso Administrativo: la pronta resolución de los conflictos y la tutela judicial efectiva.

No obstante, solo una visión comparativa entre la reglamentación del proceso que se tenía en materia de poderes judiciales frente a las novedades que trae el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permitirá determinar si realmente existe un cambio de la estructura del proceso que tienda a la

pronta resolución de los conflictos contencioso administrativos, teniendo en cuenta las potestades de los operadores judiciales.

SUMARIO

1 Metodología 2 Introducción 3. Resultados 3.1. La estructura del proceso contencioso administrativo y las nuevas formas de control 3.2. La Ley 1437 de 2011 y la integración de la Litis: Trámite preliminar decisivamente escrito 3.3. Medios Electrónicos en el trámite preliminar del proceso 3.4. Etapas preponderantemente orales 3.5 Supresión de audiencias que no se requieran 4. Conclusiones.

3. RESULTADOS

3.1. La estructura del proceso contencioso administrativo y las nuevas formas de control.

En vigencia de la Ley 1107 de 27 de Diciembre de 2006 por medio de la cual se modifica el artículo 82 del C.C.A. el control que ejerce la Jurisdicción Contenciosa se hace extensivo a todas las formas de administración pública, ello es, se realiza frente a todos los niveles de administración pública, bien sea esta orgánica, funcional o por colaboración.

La estructura del proceso estipulada en el Decreto 01 de 1984 responde a dicha finalidad: Un proceso más escrito que oral, con términos cortos pero

que aplicados a un número amplio de procesos hacen que los mismos no se cumplan con el rigor que establece el C.C.A. y el C.P.C.

Por ejemplo en materia probatoria, el artículo 209 del C.C.A., modificado por el Decreto 2304 de 1989, refiere: “Venido el término de fijación en lista, se abrirá el proceso a pruebas si la controversia o litigio no es de puro derecho, siempre que las partes las soliciten o que el ponente considere necesario decretarlas de oficio. Para practicarlas se fijará un término prudencial que no excederá de treinta (30) días, pero que puede ser hasta de sesenta (60) días para las que deban recibirse fuera del lugar de la sede. Estos términos se contarán desde la ejecutoria del auto que las señale”.

No obstante cuando el mismo término legal debe practicarse sobre un gran número de procesos a un mismo tiempo, es evidente que el término deja de cumplirse, por lo que su observancia dependerá de la cantidad de pruebas a practicar en cada uno de los citados procesos.

GÜECHA MEDINA (2008, p. 375) plantea en relación a la preeminencia de lo escrito sobre lo oral en el proceso contencioso:

“El proceso contencioso administrativo, a pesar de que es fundamentalmente escrito, presenta unas connotaciones de oralidad de marcada

importancia, como es el caso de la etapa probatoria, en donde los medios de prueba utilizados son de características orales. Lo anterior sin desconocer que los trámites escritos son los que están a la orden del día en este proceso. En efecto, cuando estudiamos el proceso administrativo vemos cómo los documentos escritos son los que priman, aún tratándose de los eventos de oralidad del mismo, porque de éstos se debe levantar el acta correspondiente para que obre en el expediente; pero además, porque desde el inicio del mismo y hasta su culminación, los escritos determinan la existencia del proceso”.

La nueva estructura del proceso Contencioso Administrativo en la Ley 1437 de 2011 esta concebida sobre una mixtura procesal que involucra aspectos tanto del orden oral como escrito, lo que responde a una dinámica distinta a la imperante en la J.C.A.: Si bien no se abandona la tradicional concepción de guardián de la legalidad objetiva, el papel del Juez que concibe la Ley 1437 de 2011 va más allá, pues ahora se involucra en la defensa de los derechos del individuo, que antes se limitaban a acciones de naturaleza constitucional como la tutela, populares o de cumplimiento. Se pretende entonces un Juez que tenga los mismos poderes que otrora se predicaban con exclusividad de este tipo de acciones.

Lo que también debe buscar el juez ante todo es el respeto y la garantía total por el principio fundamentalísi-

mo del procedimiento administrativo como lo es el principio de legalidad, respecto a este principio GÜECHA MEDINA (2008), “EL SOMETIMIENTO DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA A LA LEY EN SENTIDO GENÉRICO ES CONSECUENCIA DE NUESTRO estado de derecho, en donde la administración toma decisiones y las expresa en actos administrativos, los mismos deben ajustarse a la ley en el procedimiento de formación; es decir en el procedimiento administrativo”.

En conclusión el nuevo código establece a un juez administrativo mas humano.

Por ello se asumen nuevas formas de control, manifiestas entre otras, en la asunción de todos los conflictos relativos a la relación legal y reglamentaria y en materia de seguridad social de servidores públicos, en la medida en que dicho régimen sea administrado por una persona de derecho público (Art. 104, num. 4).

Frente a la misma se evidencia un cambio notorio frente a este tipo de conflictos ya que en vigencia del Decreto 01 de 1984 la Jurisdicción Administrativa solo conocía de los conflictos relacionados con el régimen de seguridad social de los regímenes especiales estatales contemplados en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y los relacionados con la aplicación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 (artículo 36) de los servidores públicos, ya que “ (...) Por fuera de estas excep-

ciones, si se trata de una controversia suscitada entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras o prestadoras del Sistema de Seguridad Social Integral, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, corresponderá su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria”. (Consejo Superior de la Judicatura. Auto 03/03/2004. Rad.: 20040183 01-056-I-04)”

También resulta novedosa la asignación de los conflictos relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera sea el régimen aplicable (Art. 104, num. 1) y los relativos a contratos en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado (Art. 104, num. 2). En cualquiera de los dos casos anteriores solo se excluyen las controversias de entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras o intermediarios de seguros y valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, aún procesos ejecutivos (Art. 105, num. 4).

3.2. La Ley 1437 de 2011 y la integración de la Litis: Trámite preliminar decisivamente escrito.

Al interior de la Ley 1437 de 2011 existe una primera etapa escrita donde se presenta el trámite inicial de la deman-

da, reforma, contestación, reconvencción, entre otras, cuyo objetivo es que quede debidamente integrado el contradictorio.

Frente al citado trámite inicial, también se advierten similitudes frente al Decreto 01 de 1984 en materia del rechazo de la demanda cuando ha operado la caducidad de la respectiva acción (pretensión para el C.P.A y C.A.); el inciso 3 del Art. 143 del Decreto 01 de 1984 y el No 1 del Art. 169 del C.P.A y C.A. determinan un rechazo de plano de la demanda en caso que se advierta el fenómeno de la caducidad.

De la misma forma obran similitudes en los dos códigos frente a la falta de competencia o jurisdicción del operador judicial para conocer del proceso, caso en el cual, tanto el Decreto 01 de 1984 (Inc. 4 Art. 143) como el C.P.A y C.A. (Art. 168) determinan al unísono que deberá el Juez remitir el proceso a quien corresponda.

El término para aclarar, adicionar, modificar o reformar la demanda se mantiene en 10 días siguientes al traslado de la demanda (Art. 173 del C.P.A y C.A.), no obstante al no existir en el nuevo ordenamiento un término de fijación en lista, el derecho de reforma ya no puede ser ejercido cuando se establezca el citado término de fijación en las secretarías de los Juzgados y Tribunales (como se contemplaba en el Art. 208 del Decreto 01 de 1984), sino que debe contabilizarse desde el vencimiento de los 30 días de traslado de

la demanda contados desde su notificación al demandado, el que vencerá hasta los diez días hábiles siguientes. Reformada la demanda, debe admitirse de conformidad con los arts. 171 y 172 del C.P.A y C.A. y ordenarse nuevamente el traslado de que habla el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, mismo efecto contemplado en el Art. 208 del C.C.A., no obstante el nuevo término para contestar la reforma es reducido a la mitad (15 días), salvo que se trate de nuevas personas llamadas al proceso, caso en el cual se mantendrá el término de 30 días. Una vez se de respuesta a la reforma, aclaración, adición o modificación, debe fijarse fecha para audiencia inicial.

El retiro de la demanda trae en el C.P.A y C.A. una reglamentación expresa en el Art. 174, no obstante se mantiene bajo las mismas condiciones que operaba en el Decreto 01 de 1984, que por falta de norma expresa, remitía al Art. 88 del C.P.C., que no son otras que la falta de notificación al demandado y ausencia de práctica de medidas cautelares.

Novedosa la inclusión de texto expreso relacionado con el término para contradecir la demanda, que se amplía a 30 días y que se aplica en forma individual a cada demandado, Ministerio Público o tercero interesado en las results del proceso, pues como se anotó, desaparece entonces la fijación en lista cuya operación permitía que el

término de contestación e intervención en el proceso fuera común a todas las partes:

Texto original del C. C. A.	Ley 1437 de 2011
ARTICULO 207. Auto admisorio de la demanda. Recibida la demanda y efectuado el reparto, si aquella reúne los requisitos legales, el ponente debe admitirla y además disponer lo siguiente: (...) 5. Modificado. L.446/98, ARTICULO 58. Que se fije en lista, por el término de diez (10) días, para que los demandados puedan contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas y para que los terceros intervinientes la impugnen o coadyuven.	ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

De conformidad con el No 5 del Art. 175 de la Ley 1437 de 2011, el término de traslado puede ampliarse en 30 días más si el demandado aporta con la contestación los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, lo que deberá manifestar al juez dentro del plazo inicial del traslado de la demanda.

3.3. Medios Electrónicos en el trámite preliminar del proceso.

De la misma forma resulta novedoso el contenido del auto admisorio de la demanda en el C.P.A y C.A. cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo en casos “en que pueda estar interesada la comunidad” (No 5, Art. 171), caso en el cual se informará

a ésta la existencia del proceso a través del sitio Web de la J.C.A.

La inclusión de medios electrónicos se instituye no solo en el procedimiento administrativo (v.g. acto administrativo electrónico o el archivo electrónico de documentos), sino a lo largo de lo Contencioso Administrativo, lo que se observa frente a la notificación del auto admisorio de la demanda:

Texto original del C. C. A.	Ley 1437 de 2011
<p>ARTICULO 150. —NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. Las entidades públicas y las privadas que ejerzan funciones públicas son partes en todos los procesos contencioso administrativos que se adelanten contra ellas o contra los actos que expidan. Por consiguiente, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio y de aviso que enviará, por el mismo conducto, al notificado.</p> <p>En los asuntos del orden nacional que se tramiten en tribunal distinto al de Cundinamarca, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional o, en su defecto, por medio del gobernador, intendente o comisario, quien deberá, el día siguiente al de la notificación, comunicarla al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.</p> <p>Cuando la notificación se efectúe de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia, se entenderá surtida, para todos los efectos legales, la notificación.</p> <p>En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.</p>	<p>ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.</p> <p>De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.</p> <p>El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.</p> <p>Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.</p> <p>En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación.</p>

En efecto la nueva regulación no solo reconoce el uso de los medios electrónicos en el procedimiento contencioso administrativo, sino que va más allá indicando que la notificación del auto admisorio de la demandada a entidades públicas, Ministerio Público, personas privadas que ejerzan funciones públicas y particulares inscritos en el registro mercantil se surte mediante mensaje de texto dirigido al buzón de correo electrónico que las citadas entidades y personas deberán crear exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, adjuntando para el efecto copia del auto admisorio.

Ahora bien, una vez el destinatario expresamente acuse su recibo, se presumirá que éste ha recibido la notificación, contándose entonces tres días para efectos de que empiecen a correr los términos que conceda el auto notificado. También es dable inferir la misma presunción cuando por otro medio se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, no obstante la Ley no indica el citado medio lo que debe ser definido por la jurisprudencia con el fin de dar seguridad jurídica a esta forma de notificación.

La citada forma de notificación debe ser leída en conjunto con el artículo 62 del C.P.A. y C.A. que establece:

“ARTÍCULO 62. PRUEBA DE RECEPCIÓN Y ENVÍO DE MENSAJES DE DATOS POR LA AUTORIDAD. Para efectos de demostrar el envío y la recepción de comunicaciones, se aplicarán las si-

guientes reglas:

1. El mensaje de datos emitido por la autoridad para acusar recibo de una comunicación, será prueba tanto del envío hecho por el interesado como de su recepción por la autoridad.
2. Cuando fallen los medios electrónicos de la autoridad, que impidan a las personas enviar sus escritos, peticiones o documentos, el remitente podrá insistir en su envío dentro de los tres (3) días siguientes, o remitir el documento por otro medio dentro del mismo término, siempre y cuando exista constancia de los hechos constitutivos de la falla en el servicio”.

El acuse de recibo, ello es, la confirmación del envío del mensaje de datos por parte de la entidad al despacho judicial es una obligación que emana del No 3 del artículo 61 de la Ley 1437 de 2011, el que “se puede cumplir de manera automática por los sistemas de información, de suerte que no implica una carga pues no hay necesidad de realizar mayores esfuerzos burocráticos para cumplirla” (ARBOLEDA PERDOMO, 2011, p. 100).

Consideramos que de no ser posible el acuse de recibo de la respectiva notificación, es dable acudir al numeral 2 del artículo 62 de la Ley 1437 de 2011 en el sentido de insistir en su envío dentro de los 3 días siguientes o remitirla por otro medio dentro del mismo término, de lo cual se dejará constancia.

Cotejado lo anterior, el secretario dejará la respectiva constancia en el proceso, quedando a disposición del notificado las copias de la demanda y de sus anexos para que sean retiradas; todo lo anterior, sin perjuicio del expediente judicial electrónico que establece el parágrafo del Art. 186 del C.P.A y C.A., que debe ser objeto de regulación por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. (GALINDO VACHÁ, 2011).

3.4. Etapas preponderantemente orales.

Como ya se anotaba, la nueva estructura del proceso contencioso administrativo responde a una mixtura que involucra los aspectos escritos ya señalados, como algunos de naturaleza oral, dinámica fortalecida con la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 1285 de 2009) que exige que las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley y que los nuevos estatutos procesales contemplen en cada rama del derecho, la celebración de diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, teniendo en cuenta a la vez los nuevos avances tecnológicos.

La implementación de la oralidad como principio de los procedimientos judiciales responde a la necesidad de imprimir celeridad en cada una de sus actuaciones, respecto del cual la Corte

Constitucional, el estudiar la constitucionalidad de la Ley 1285 de 2009 estableció:

“Oralidad en las actuaciones judiciales que no contraviene la Constitución, pues con ella se pretende propiciar condiciones indispensables para imprimir celeridad al trámite de las actuaciones propias de los diferentes procesos, con miras a superar la congestión judicial que constituye uno de los más graves problemas de la administración de justicia, y garantizar con ello la protección y efectividad de los derechos de los asociados, en cuanto concierne a la convivencia social, al orden justo y más específicamente al acceso a la administración de justicia, consagrado como derecho fundamental en el artículo 229 Superior. La implementación de la oralidad constituye un mecanismo razonablemente encaminado al logro de la pretendida celeridad en la administración de justicia, favoreciendo la inmediación, acercando el juez a las partes y generando condiciones que propicien la simplificación de los procedimientos, razones todas estas que avalan la constitucionalidad de la reforma en este aspecto puntual. Además, pone en evidencia la

necesidad de adoptar nuevos estatutos legales para ajustar los actuales, que consagran procedimientos prevalentemente escritos, para señalar la forma como habrán de llevarse a cabo, en cada especialidad, las audiencias y demás diligencias dentro de un nuevo esquema, según se prevé en el segundo inciso del artículo primero". (Corte Constitucional. Sentencia C-713 de 2008).

Por ello al interior del nuevo procedimiento contencioso administrativo, realizado el correspondiente trámite de contestación de la demanda o el de reconvenición en caso de presentarse, corrido el traslado de las excepciones y de los dictámenes periciales que se pueden allegar con la contestación de la demanda (parágrafo 3 del artículo 175 del C.P.A y C.A.), dentro del mes siguiente se da apertura a la audiencia inicial.

Así las cosas, a la etapa preliminar escrita le siguen tres audiencias (inicial, de pruebas y de alegaciones y juzgamiento) que por supuesto son orales, no obstante de conformidad con el Art. 182 del C.P.A y C.A., se permite que la sentencia no necesariamente se dicte en forma oral en la última de las citadas audiencias, sino que se haga por escrito dentro de los 30 días siguientes, dejando constancia del motivo por el cual no fue posible indicar el sentido

del fallo en la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Para el nuevo procedimiento es dable presentar en forma escrita los alegatos de conclusión, por considerar el Juez al momento de finalizar la audiencia de pruebas, innecesario la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, caso en el cual, como se advertirá posteriormente, el escrito de alegatos se presenta dentro de los 10 días siguientes a la finalización de la audiencia de pruebas, y al vencimiento de los 20 siguientes a este término, se dicta la sentencia.

La audiencia inicial que plantea el Art. 180 de la Ley 1437 de 2011 no tiene parangón en el Decreto 01 de 1984 ya que allí, de conformidad con su Art. 209, una vez vencido el término de fijación en lista, se abre el proceso a pruebas.

Mas consonante a la diligencia del Art. 101 del C.P.C., la audiencia inicial del nuevo proceso contencioso administrativo busca despejar al operador judicial el objeto de litigio, bien previéndolo mediante la conciliación (de ser procedente), o bien fijando sus hechos más relevantes en caso de no ser posible, precisando las causas del conflicto entre las partes, centrar el debate probatorio y evitar eventuales causales de nulidad del proceso.

Muchas son las bondades que se han manifestado por parte de la doctrina,

respecto de la celebración de la audiencia establecida en el Art. 101 del C.P.C., lo que advierte un buen augurio para la contemplada en el Art. 180 de la Ley 1437 de 2011: “En suma, es este el instante crucial de la audiencia donde el juez en su papel de director del proceso cuenta con todas las herramientas necesarias en orden a obtener la simplificación del debate, pues además de proferir el auto señalando qué hechos se dan como probados debe en la misma providencia indicar qué pruebas ya no será menester practicar así como en el evento de que haya existido una conciliación parcial, qué pretensiones y excepciones quedan excluidas” (LÓPEZ BLANCO, 2007, p. 606).

Ahora bien, la audiencia del Art. 180 de la Ley 1437 de 2011 va más allá, ya que dentro de la misma el operador debe pronunciarse sobre la petición de medidas cautelares, en caso de que la

misma no hubiere sido decidida previamente, así como debe decretar las pruebas pedidas por las partes frente a los hechos en los que exista disconformidad o las que de oficio considere indispensables y finalmente fijar fecha y hora para su práctica, la que debe llevarse a cabo dentro de los 40 días siguientes. De conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la audiencia de pruebas, procediéndose a dar la posibilidad de presentar alegatos y posteriormente, dictar sentencia dentro de la misma audiencia inicial, lo que indica que es la única audiencia que se hace imperativa dentro del procedimiento del C.P.A y C.A.

Frente al término probatorio, la estructura del proceso plantea evidente diferencias:

Texto original del C. C. A. Proceso Ordinario.	Ley 1437 de 2011
<p>Art. 209.- PERÍODO PROBATORIO. Modificado. Decreto 2304 de 1989, Art. 48. Vencido el término de fijación en lista, se abrirá el proceso a pruebas si la controversia o litigio no es de puro derecho, siempre que las partes las soliciten o que el ponente considere necesario decretarlas de oficio. Para practicarlas se fijará un término prudencial que no excederá de treinta (30) días, pero que puede ser hasta de sesenta (60) días para las que deban recibirse fuera del lugar de la sede. Estos términos se contarán desde la ejecutoria del auto que las señale.</p>	<p>ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS. En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.</p> <p>Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley. 2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario. <p>En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.</p>

Como se nota en el nuevo texto, la celebración de la audiencia de pruebas ahora es continua, es decir, que salvo las posibilidades excepcionales de suspensión que plantean los numerales 1 y 2 del Art. 181 del C.P.A. y C.A., solo es dable realizar una única audiencia de pruebas la que puede extenderse hasta por 15 días, pretensión poco menos que artificiosa ya que no es dable

al Juez abandonar los demás procesos del despacho que ameritan trámite para volcar toda su atención a solo uno de ellos (CORREA PALACIO, 2011).

En este aspecto sea dable destacar que según las cifras oficiales (www.ramajudicial.gov.co), al mes de Marzo de 2011, solo los juzgados administrativos manejaban una carga total de

152.342 procesos con trámite, lo que indica que en promedio cada uno de los 257 despachos existentes en el país maneja una carga de 592 procesos, lo que no deja de ser un contraste frente a las cifras de la Jurisdicción Ordinaria en el mismo periodo: 1.035.467 procesos con trámite distribuidos en más de 4000 jueces ordinarios equivaldría a 258 procesos con trámite por despacho.

ARBOLEDA PERDOMO (2011, p. 278) cita la finalidad de la audiencia, tal como fue redactada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011: “Se busca la concentración de los trámites procesales y de la recepción de la prueba, de suerte que no sea necesario estudiar la demanda, la contestación, las actas o grabaciones cada vez que el juez vaya a adelantar alguna actuación en el proceso”.

La diferencia frente al antiguo ordenamiento salta a la vista, ya que otrora era permitido realizar tantas audiencias cuantas veces fuera necesario para

dar cumplimiento al auto de pruebas, no obstante se corría el riesgo de romper la hilaridad en el conocimiento del proceso por parte del operador, cada vez que el mismo fuere requerido para la práctica de una nueva prueba.

Ahora bien, no obstante los propósitos loables del C.P.A. y C.A., lo cierto es que un cúmulo amplio de procesos al despacho del juez administrativo para la práctica de pruebas, imposibilitan el cumplimiento de los términos probatorios propuestos en el artículo 181 in fine, lo que necesariamente determinará que el operador haga imperioso uso de la posibilidad excepcional de suspender la audiencia de pruebas establecida en el No 2 de la norma antes citada: “Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos: (...) 2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario”.

Y finalmente frente a las alegaciones y sentencia:

Texto original del C. C. A. Proceso Ordinario.	Ley 1437 de 2011
<p>Art. 210.- TRASLADOS PARA ALEGAR. Modificado. Ley 446 de 1998, Art 59.- Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión.</p> <p>El Agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial, el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.</p> <p>La misma regla se observará en los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva.</p> <p>Art. 211.- Registro del proyecto. Modificado. Decreto 2304 de 1989, Art. 50. Vencido el término de traslado al fiscal, se enviará el expediente al ponente para que elabore proyecto de sentencia. Este se deberá registrar dentro de los cuarenta (40) días siguientes.</p> <p>La sala, sección o subsección tendrá veinte (20) días para fallar.</p>	<p>ARTÍCULO 182. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo anterior, esta audiencia deberá realizarse ante el juez, sala, sección o subsección correspondiente y en ella se observarán las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En la fecha y hora señalados se oirán los alegatos, primero al demandante, seguidamente a los terceros de la parte activa cuando los hubiere, luego al demandado y finalmente a los terceros de la parte pasiva si los hubiere, hasta por veinte (20) minutos a cada uno. También se oirá al Ministerio Público cuando este a bien lo tenga. El juez podrá interrogar a los intervinientes sobre lo planteado en los alegatos. 2. Inmediatamente, el juez, de ser posible, informará el sentido de la sentencia en forma oral, aún en el evento en que las partes se hayan retirado de la audiencia y la consignará por escrito dentro de los diez (10) días siguientes. 3. Cuando no fuere posible indicar el sentido de la sentencia la proferirá por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes. En la audiencia el Juez o Magistrado Ponente dejará constancia del motivo por el cual no es posible indicar el sentido de la decisión en ese momento.

La audiencia de alegaciones y sentencia no es imperativa para el Juez ya que de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la nueva regulación, si el operador la considera innecesaria, puede ordenar la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes, vencidos los cuales se dictará sentencia en el término de los sucesivos 20 días.

Ahora que, si es del caso decretarla, la audiencia se desarrolla en forma eminentemente oral, concediéndose el uso de la palabra a las partes involucradas

por el término de 20 minutos en el siguiente orden: demandante, terceros de la parte activa (cuando los hubiere), demandado y terceros de la parte pasiva (si los hubiere). La sentencia oral no es originaria del C.P.A. y C.A., ya que la Ley 1395 de 2010 abonó el camino de la implementación de dicha figura, cuando en su artículo 72 estableció: “Sentencia oral. En los procesos contenciosos administrativos de única o de segunda instancia que se encuentren congestionados en la etapa de fallo, en los términos que defina al Consejo Superior del Judicatura, podrán fa-

llarse oralmente, en audiencia pública a la cual asistirán las partes pero no intervendrán, para lo cual los jueces, las salas de magistrados de tribunal o del Consejo de Estado sesionarán dictando el fallo respectivo, debidamente motivado y justificando su decisión de la misma manera que las sentencias escritas. Para estos efectos, la motivación será oral, por parte del juez o magistrado ponente, pero la parte resolutive de la decisión se dejará constando por escrito, en una providencia, que surtirá los mismos efectos de cualquier otra sentencia”.

De la misma forma la nueva regulación faculta al Juez a interrogar sobre lo dicho por las partes en sus alegaciones. Concluido lo anterior, el juez cuenta con una de dos alternativas: (i) dicta en forma inmediata el sentido del fallo en forma oral, así las partes se hayan retirado del recinto, el que posteriormente plasmará en escrito dentro de los 10 días siguientes, y (ii) profiere la sentencia escrita dentro de los 30 días siguientes, dejando constancia del motivo por el cual no es posible indicar el sentido de la decisión en ese momento.

Si se trata de juez colegiado, la audiencia estará presidida por el Magistrado Ponente, pero deberán asistir los demás miembros de la respectiva Sala, ya que la sentencia se pronuncia en forma verbal, lo que supone su imperiosa asistencia.

Como ya se ha manifestado en otras

oportunidades, no sobra advertir que en materia contenciosa administrativa, la implementación de un sistema por audiencias no supone per se, la descongestión de la misma, si no se implementa la infraestructura necesaria que requiere el sistema, que a su vez depende de las partidas que gire el ejecutivo nacional. Lo anterior a efectos de no repetir el desengaño que supuso la implementación del sistema oral en materia penal.

3.6. Supresión de audiencias que no se requieran.

Una primera posibilidad de supresión de audiencias que plantea el nuevo ordenamiento se genera cuando al surtirse todos los pasos de la audiencia inicial, no existan pruebas que practicar o se trate de un asunto de puro derecho, caso en el cual la sentencia se dicta en la misma audiencia inicial, previo traslado a las partes para que presentes sus alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del C.P.A. y C.A.

Respecto de dicho tema ya había dado amplios avances la Ley 1395 de 2010 con el siguiente tenor: “Artículo 66. El Código Contencioso Administrativo tendrá un nuevo artículo, cuyo texto es el siguiente: Artículo 211 A. Reglas especiales para el procedimiento ordinario. Una vez vencido el término de fijación en lista y en los procesos que no se requiera la práctica de pruebas el juez citará a las partes a una audiencia

para que se pronuncien sobre aquellos aspectos de hecho o de derecho que él considera indispensables para decidir. En esta audiencia podrá dictarse sentencia”.

También es dable prescindirse de la audiencia de alegaciones y sentencia, por así permitirse en el inciso final del artículo 181 de la nueva regulación a criterio del operador judicial, estableciéndose la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes, vencidos los cuales se dictará sentencia en el término de los sucesivos 20 días.

4. Conclusiones.

Teóricamente la estructura del proceso contencioso administrativo establecido en la Ley 1437 de 2011 está diseñado para que se desarrolle en términos cortos, dando maniobrabilidad al operador judicial para suspender audiencias que se consideren innecesarias.

Existen causas endógenas en la congestión contenciosa administrativa, Vg., la asignación de tareas administrativas al despacho del Juez como la verificación de la contabilidad, estadísticas, gastos del proceso, títulos y depósitos judiciales, que perfectamente pueden estar en cabeza de otras dependencias de la rama judicial o generarse automáticamente a través del sistema de información judicial.

La celebración de una audiencia de

pruebas continua y única es una pretensión poco menos que artificiosa ya que no es dable al Juez abandonar los demás procesos del despacho que ameritan trámite para volcar toda su atención a solo uno de ellos.

Las respuestas oportunas en lo Contencioso Administrativo no se soluciona con la implantación de un sistema por audiencias en el proceso Contencioso Administrativo, sino de la ampliación significativa de la participación porcentual del sector justicia en el presupuesto general de la nación.

La eficacia de los loables postulados de la Ley 1437 de 2011, suponen un juez descongestionado, lo cual no se soluciona únicamente frente a la estructuración de un proceso por audiencias como el que plantea el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Bibliografía.

ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José. “Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Bogotá. Legis, 2011.

BALLÉN MOLINA, Rafael. “El Consejo de Estado Colombiano”. Bogotá. Grupo Editorial Ibáñez. 2011.

BETANCUR JARAMILLO, Carlos. “Derecho Procesal Administrativo”. Bogotá. Ed: Señal Editorial. 2009.

CAPPELETTI, Mauro. "Ideologías en el derecho procesal", en "Procesos, ideologías, sociedad" EJEA, Buenos Aires. Colombia. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. 11 de julio de 2002. Radicación número: 07001-23-31-000-2000-0085-01(7173).

Colombia. Consejo Superior de la Judicatura. Sala Disciplinaria: Dr. FERNANDO CORAL VILLOTA. Auto de marzo tres del año 2004. Radicación número: 20040183 01-056-I-04.

Colombia. Consejo Superior de la Judicatura. "Nuevas políticas administrativas frente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo". Centro De Documentación Judicial, CENDOJ. Rama Judicial, 2005.

Colombia. Consejo Superior de la Judicatura. "Estado de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa". Centro De Documentación Judicial, CENDOJ. Rama Judicial. 2010.

Colombia. Corte Constitucional. Sala Plena. Auto T-32352 de 1 de Septiembre de 1994.

Colombia. Corte Constitucional en Sentencia T-501 de 21 de Agosto de 1992. M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

Colombia. Corte Constitucional. Sen-

tencia C-713 de 2008. 15 de Julio de 2008. M.P. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

CORREA PALACIO, Ruth Stella. "Las reformas a las medidas cautelares y los poderes del Juez en el proceso contencioso administrativo". 16 de Marzo de 2011. www.icdp.org.co

GALINDO VÁCHA, Juan Carlos. "Innovaciones del nuevo código contencioso administrativo". 2 de Febrero de 2011. www.icdp.org.co

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. "La lucha contra las inmunidades del poder en el Derecho Administrativo". Madrid. . Ed: Civitas. 2004.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón. Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, Madrid, Civitas, 1989.

GÜECHA MEDINA, Ciro Norberto. "Derecho Procesal Administrativo". Bogotá. Ed: Ibáñez-Universidad Santo Tomas Tunja. 2008.

LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. "Ley 1395 de 2010: Reformas al Código de Procedimiento Civil". Bogotá. Ed: Dupre Editores. 2010.

LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. "Procedimiento Civil". Tomo I. Bogotá. Ed: Dupre Editores. 2007.

LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. "Pro-

cedimiento Civil”. Tomo III. Bogotá. Ed: Dupre Editores. 2008.

RESTREPO MEDINA, Manuel Alberto. “Estudio regional de la congestión de la jurisdicción contencioso Administrativa”. Consejo Superior de la Judicatu-

ra, GIZ, AECID, Consejo de Estado y PNUD. Bogotá. 2011.

ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. “Apuntes sobre la Ley de Descongestión”. Bogotá. Ed: Doctrina y Ley. 2010.

Esta revista se terminó de imprimir en
Diciembre de 2011
en los talleres gráficos de:



GRAFILASSER

Editores • Impresores

☎s 7431272 / 7447637

TUNJA - BOYACÁ



Principia IURIS

Contenido

16

EDITORIAL.....	15	El gobierno de los jueces, el control de constitucionalidad, entre la política, la democracia y el derecho.....	233
SECCIÓN I. ARTÍCULOS DE CARÁCTER GENERAL PARA EL ESTUDIO DE LA CIENCIA JURÍDICA		<i>Ph.D. (c) Diego Mauricio Higuera Jiménez</i>	
El por qué de los semilleros.....	19	SECCIÓN II. TEMA CENTRAL - CIUDADANO, ESTADO Y JUSTICIA: LA REHIVINDICACIÓN POR EL RESPECTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	
<i>Dr. Jairo Parra Quijano</i>		La desaparición forzada de personas y su perspectiva jurídica en derechos humanos como delito pluriofensivo: derechos de las víctimas y su respaldo político.....	289
Carlos Arturo Torres E Idola Fori.....	27	<i>Mg (c) Deiby A. Sáenz Rodríguez</i>	
<i>Mg. Carlos Gabriel Salazar</i>		Inferencia razonable, probabilidad de verdad y conocimiento más allá de toda duda razonable.....	307
La estructura del proceso contencioso administrativo en la ley 1437 de 2011 y la descongestión de la jurisdicción contenciosa administrativa.....	39	<i>Esp. José Leonardo Suarez</i>	
<i>Mg. Fernando Arias García</i>		La determinación judicial de la pena privativa de la libertad en la ley 599 de 2000: un estudio dogmático de los postulados jurídicos contenidos en los artículos 31, 55, 58, 60,61, y 269 del código penal colombiano.....	331
La ley 1395 de 2010 y sus reformas al proceso declarativoDiego Alejandro López Laiton.....	61	<i>Esp. Gustavo Aguilera B.</i>	
<i>Mg. Fernando Badillo Abril</i>		Seguridad, garantías y derecho penal: la batalla de las minorías.....	377
Problemas jurisprudenciales del mutuo disenso tácito por mutuo incumplimiento.....	83	<i>Lt. Vanesa S. Alfaro</i>	
<i>Mg. José Helvert Ramos Nocua</i>		SECCIÓN III. TEMÁTICAS INTERNACIONALES, EXTRANJERAS O COMPARADAS	
Llamemos las cosas por su nombre del tributo como carga impositiva al tributo como principio de solidaridad del ciudadano.....	121	Algunas consideraciones en torno al fenómeno migratorio: migración subjetiva y transicionalidad.....	397
<i>Esp. Rubén Darío Serna Salazar</i>		<i>Lic. Genaro Velarde Bernal</i>	
Competencias ciudadanas para una sociedad sin corrupción.....	143	La guerra en el derecho internacional humanitario y la lucha contra el terrorismo después del 11s: notas sobre el régimen talibán.....	413
<i>Ph.D Yolanda M. Guerra García</i>		<i>Mg. Eyder Bolívar Mojica</i>	
Los comités de conciliación como órganos administrativos de análisis de procedencia.....	167		
<i>Esp. Mario Alfonso Villate Barrera</i>			
El estado de cosas inconstitucional en la política pública de desplazados, con respecto a los derechos de atención humanitaria de emergencia y vivienda y su correlación con el presupuesto nacional y el de las entidades territoriales.....	189		
<i>Mg. (c) Yenny Carolina Ochoa</i>			